



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA No 212
EXPEDIENTE 03 2022-00294-00

Armenia, Q., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

*Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado por los señores **KATHERINE HERNÁNDEZ MURILLO Y SEBASTIÁN MORENO CASTRO**, en virtud a la causal del mutuo acuerdo en que, apoyaron la presentación de la demanda. Se procede entonces a decidir el proceso advirtiendo que, no concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado, ni que se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.*

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

*Indican los demandantes **KATHERINE HERNÁNDEZ MURILLO Y SEBASTIÁN MORENO CASTRO**, que contrajeron matrimonio católico el día 15 de diciembre de 2007, en la Parroquia de la Sagrada familia de Armenia, en el municipio de Armenia, registrado en la notaria Primera del círculo de Armenia.*

Que de dicha unión se procrearon 2 hijos, SAMUEL Y VALERIA MORENO HERNANDEZ, ambos menores de edad.

Que los demandantes, no celebraron capitulaciones matrimoniales, pero que, si nació la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

Que el ultimo domicilio de las partes fue en la ciudad de Armenia Quindio.

La demanda en mención fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2022, admisión que, fue debidamente notificado a la Defensora y Procuraduría en Asuntos de Familia.

Cabe advertir que, la presente demanda, correspondió a este despacho judicial en virtud al impedimento alegado por el Juzgado Tercero de familia de esta ciudad, en auto de fecha 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, materia y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso, de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es así como encuentra el Despacho viable proceder a dictar sentencia teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes demandantes, relacionada con la manifestación del mutuo acuerdo de acuerdo a lo previsto Art. 154 del Código Civil, numeral 9º, modificado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de austral las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992,

mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6, 8y 9

*Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal lo cual lo constituye el mutuo acuerdo, y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y, en consecuencia, se procede a decretar la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, existente entre los señores **KATHERINE HERNÁNDEZ MURILLO Y SEBASTIÁN MORENO CASTRO**.*

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

La residencia será separada para cada uno de los cónyuges, y no subsiste la obligación de alimentos para cada uno de ellos.

*Finalmente, se aprobará el acuerdo a que llegaron los señores **KATHERINE HERNÁNDEZ MURILLO Y SEBASTIÁN MORENO CASTRO**, respecto a las obligaciones contraídos con sus menores hijos.*

*Sin más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, celebrado el día 15 de diciembre de 2007, en la Parroquia de la sagrada Familia de Armenia, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Armenia, con indicativo serial 04926575, entre los señores **KATHERINE HERNANDEZ MURILLO** identificada con la c.c. 41.948.685 y **SEBASTIAN MORENO CASTRO**, identificado con la c.c. 75.090.995.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges **KATHERINE HERNANDEZ MURILLO** identificada con la c.c. 41.948.685 y **SEBASTIAN MORENO CASTRO**, identificado con la c.c. 75.090.995. la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y la residencia sera separada.

QUINTO: Respecto a los menores **SAMUEL Y VALERIA MORENO HERNANDEZ**, las obligaciones quedan de la siguiente manera:

Custodia y Cuidado personal la tendrá la madre de las menores, tal como lo ha venido haciendo.

Alimentos: Los señores **KATHERINE HERNANDEZ MURILLO** identificada con la c.c. 41.948.685 y **SEBASTIAN MORENO CASTRO**, identificado con la c.c. 75.090.995, fijan como cuota de alimentos la suma de \$ 350.000 por cada padre, los cuales serán cancelados en dinero en efectivo por el señor **SEBASTIAN MORENO CASTRO**, los 10 primeros días de cada mes. Cuota de alimentos que será incrementada de manera anual de acuerdo al IPC, a partir del día 1 de enero de 2023.

Cabe advertir que la cuota de \$ 350.000 que deberá aportar la señora **KATHERINE HERNANDEZ MURILLO**, será en especie. La seguridad social de los menores estará a cargo de la madre.

Los padres se comprometen a suministrar recreación, educación e inculcar buenas costumbres y valores.

Visitas: Acuerdan las partes que no habrá restricción de visitas al señor SEBASTIAN MORENO CASTRO, para con los menores, en consecuencia, queda en plena libertad de compartir con los menores Samuel Y Valeria.

SEXTO: *Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO: *Se ordena el archivo de las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a205e8e9579ecf34e72fd99b5200ffb9fa618987500e25c9947bf8234e7f2**

Documento generado en 25/11/2022 07:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>